



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FALAN
FALAN – TOLIMA, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: DULYER GARZÓN CORTES
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS (BLANCA NORIETH CRUZ VELAZQUEZ) E INDETERMIANDOS DE LA ARRENDATARA GENOVEVA VELAZQUEZ
Radicado: 73-270-40-89-001-2022-00034-00

Dando continuidad al proceso en lo pertinente a la etapa procesal correspondiente, este despacho nombra como curador ad-litem de los Herederos Indeterminados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108, 293, del código general del proceso, al Dr. Elio Jiménez Toquica, eliojito@hotmail.com, de la que deberá tomar posesión el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 de la mañana. Anotando que la aceptación es de carácter forzoso lo que deberá hacer mediante comunicación electrónica.

El despacho fija como gastos de curaduría la suma de ciento sesenta M/CTE (\$ 190.000.00), los cuales deberán ser cancelados por la parte ejecutante a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado o directamente al curador designado. Lo anterior, con base en principios de equidad y justicia, y atendiendo la diferenciación entre honorarios y gastos originados en el ejercicio del encargo o mandato judicial designado (papelería, fotocopia, internet), distinción señalada por la Corte Constitucional en sentencia C 159/1999 al precisar *“es necesario distinguir “honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: “unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado. Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos -eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. ...(..) El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales”*.

CALLE 6 SEGUNDO PISO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA FALAN TOLIMA, CELULAR 3177758280

J01prmpalfalan@cendoj.ramajudicial.gov.co<https://www.facebook.com/Juzgado-Promiscuo-Municipal-Falan-Tolima-104457401306790> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-falan>
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

Se ordena comunicar este nombramiento mediante el correo electrónico al Dr. Elio Jiménez Toquica, correo electrónico eliojito@hotmail.com., una vez aceptado el encargo córrasele traslado de la demanda y sus anexos junto al mandamiento de pago a través del canal digital, informándole que cuentan con el término de veinte (20) días, contados a partir de la entrega del mismo y una vez notificado del auto admisorio , acto que conlleva la aceptación del cargo, so pena de las sanciones de ley.

EL despacho observa que mediante memorial allegado se pretende ser reconocido para actuar dentro del presente proceso a la Dra. Nadya Maryori Giraldo Castrillón en representación de BLANCA NORIETH CRUZ VELASQUEZ quien actúa como heredera determinada de la arrendataria, quien ha venido gozando de la cosa arrendada, se le corrió traslado de la demanda junto al auto admisorio de la misma el día 11 de junio del 2022 como consta en la constancia de notificación por aviso allegada por la parte demandante, termino para contestar que feneció el día 19 de julio del año 2022.

De igual manera la Sra. CRUZ CORREA LAURA DANIELA quien acredita ser hija del señor Cruz Velásquez Luis Eduardo, como menciona en el escrito no actúa como calidad ni de heredera de la parte activa ni pasiva dentro del presente proceso, por lo que no cuenta con legitimación en la causa para actuar dentro del presente proceso, la relación jurídica sustancial objeto del proceso de tal manera que es propia del debate procesal no se evidencia por lo que carece de legitimación en la causa como quiera que no se relaciona con el derecho que se pretende, al no tener legitimación o siquiera se relaciona con la calidad de las personas que por activa o pasiva que figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva). Al respecto, el H. CONSEJO DE ESTADO, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

(...) En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación

CALLE 6 SEGUNDO PISO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA FALAN TOLIMA, CELULAR 3177758280

J01prmpalfalan@cendoj.ramajudicial.gov.co<https://www.facebook.com/Juzgado-Promiscuo-Municipal-Falan-Tolima-104457401306790> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-falan>
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados. (...)

Por lo anteriormente mencionado carece de interés jurídico quien pretende hacerse parte dentro del presente proceso de restitución de bien inmueble tanto material como de hecho y de allí la calidad de parte como demandado, ni interés jurídico sustancial dentro del presente asunto.

Frente a la contestación presentada por quien intenta hacerse parte y de haber sido reconocida como tal se le recuerda que para el presente asunto debe de acreditar el pago de los cánones de arriendo adeudados toda vez que la demanda se funda en la falta de pago de los mismos, deberá entonces para ser oído dentro del presente proceso cumplir con el subrogado legal del artículo 384 del código general del proceso.

Por lo anterior mente expuesto, El juzgado Promiscuo municipal de Falan Tolima, RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador ad-litem Dr. ELIO JIMÉNEZ TOQUICA, eliojito@hotmail.com, una vez aceptado el encargo córrasele traslado de la demanda y sus anexos junto al mandamiento de pago a través del canal digital, informándole que cuentan con el término de veinte (20) días, contados a partir de la entrega del mismo y una vez notificado del auto admisorio, acto que conlleva la aceptación del cargo, so pena de las sanciones de ley. Ofíciase al correo electrónico que se llevara la diligencia por medio digital TEAMS, el día 24 de mayo de 2023 para su posesión.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la apodera de la parte demandada la Dra NADYA MARYORI GIRALDO CASTRILLÓN con tarjeta profesional 244234 del C.S.J. en representación de BLANCA NORIETH CRUZ VELASQUEZ con cedula de ciudadanía 38.283.622 de Honda Tolima. Advirtiendo lo consagrado en el artículo 384 del código general del proceso en su numeral 4.

CALLE 6 SEGUNDO PISO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA FALAN TOLIMA, CELULAR 3177758280

J01prmpalfalan@cendoj.ramajudicial.gov.co<https://www.facebook.com/Juzgado-Promiscuo-Municipal-Falan-Tolima-104457401306790> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-falan>
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

TERCERO: NO RECONOCER legitimación para actuar dentro del presente proceso a la Sra. CRUZ CORREA LAURA DANIELA, por lo expuesto en la parte motivada del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JOSE OSCAR PARRA HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
FALAN

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 22 de hoy _03 de mayo de 2023_.

SECRETARIO.

ANDRÉS CAMILO GONZALEZ

CALLE 6 SEGUNDO PISO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA FALAN TOLIMA, CELULAR 3177758280

J01prmpalfalan@cendoj.ramajudicial.gov.co<https://www.facebook.com/Juzgado-Promiscuo-Municipal-Falan-Tolima-104457401306790> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-falan>
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>